

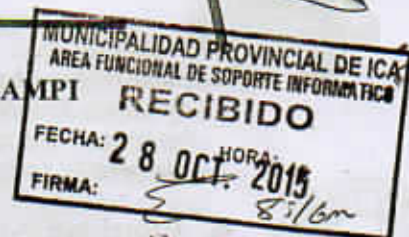


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 677 -2015-AMPI

Ica, **23 OCT. 2015**



VISTO: el Expediente Administrativo N° 7814-2015, promovido por TEÓFILO MEZA MUÑOZ, y demás actuados respecto a su Recurso de Apelación Administrativo, el Informe Legal N° 117-2015-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, mediante el documento indicado en la referencia la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana nos remite a nuestro despacho la oposición sobre ejecución de Resolución Gerencia, formulada por el señor Meza Muñoz Teófilo, quien solicita a esta Corporación Municipal se declare infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el Gerente General de la empresa ETERNOSOL PORTALES S.A., en contra de la Resolución Gerencial N° 1940-2015-GDESC-MPI, de fecha 11/08/2015, por la que se declara improcedente el trámite iniciado mediante expediente N° 0070-2015 para la obtención de licencia de funcionamiento, tramitado por el representante de la indicada empresa para realizar la actividad económica de Playa de Estacionamiento en el predio ubicado en la Calle Bolívar N° 324, de esta Ciudad; todo ello con la finalidad de que se sirva disponer se acumulen al oficio N° 1019-2015-GDESC-MPI de fecha 25/08/2015 expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y que tenga presente al momento de resolver.

Que, del análisis realizado al expediente se observa que el señor ELADIO PALOMINO ALVARADO en calidad de Gerente General de la empresa ETERNOSOL PORTALES S.A., solicita Licencia de Funcionamiento para realizar la actividad económica de PLAYA DE ESTACIONAMIENTO (PARADERO) en el establecimiento ubicado en la Calle Bolívar N° 324 de la Ciudad de Ica, y que este pedido ha sido denegado con la Resolución Gerencial N° 1940-2015-GDESC-MPI de fecha 11 de agosto del 2015, la misma que ha sido objeto de Recurso Impugnatorio de Apelación con escrito de fecha 14 de agosto del 2015, medio impugnatorio presentado por don Eladio Palomino Alvarado como Gerente General de la empresa ETERNOSOL PORTALES S.A.

Que, tenemos que don TEÓFILO MEZA MUÑOZ presenta un escrito de fecha 28 de agosto 2015 donde peticiona que se DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el representante legal de la empresa ETERNOSOL PORTALES S.A., contra la Resolución Gerencial N° 1940-2015-GDESC-MPI, exponiendo para ello una serie de argumentos facticos y jurídicos, sin embargo no se entiende la pertinencia de su escrito toda vez que el señor TEÓFILO MEZA MUÑOZ no ha demostrado ser parte del proceso administrativo iniciado por el representante legal de la empresa ETERNOSOL PORTALES S.A., por lo que ante esta situación partimos por señalar las quienes son los sujetos del proceso de la siguiente manera:

Que, el Artículo 50° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo a los Sujetos del Procedimiento a:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. **Administrados.-** La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
2. **Autoridad Administrativa.-** El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Que, es así que el numeral 51.1) del Artículo 51 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto; aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Juan Carlos Morón Urbina comenta que *"son denominados genéricamente como "parte", "interesado o administrado", la persona física o jurídica, pública o privada, concurrente dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final de procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo"*.

Que, son administrados aquellos que promueven los procedimientos o los que sin haberlo iniciado poseen derechos o intereses que pueden ser afectados. Tienen capacidad procesal ante las entidades que gozan de capacidad jurídica de acuerdo a Ley. Las personas jurídicas intervienen por intermedio de sus representantes que participan respaldados por poderes expresamente concebidos e inscritos de acuerdo a las normas vigentes.

Que, en este orden de ideas, se advierte que todo administrado debe tener legitimidad para obrar dentro de un procedimiento administrativo, en su acepción más elemental tenemos que. Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

Que, también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa; conforme lo establece el Artículo 11° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

Que, es así, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se encuentre legitimado para ello.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



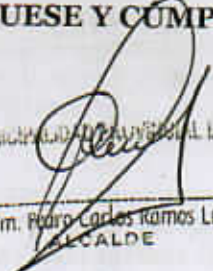
Que, esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que dará lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en un proceso o interponer un recurso administrativo, en suma la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición al recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **TEÓFILO MEZA MUÑOZ** contra la Resolución Gerencial N° 1940-2015-GDESC-MPI de fecha 11 de agosto del 2015, ya que no se puede determinar el agravio al interés público, y asimismo carece de falta de legitimidad para obrar, al no encontrarse el recurrente comprendido dentro de los alcances de la citada resolución que está siendo materia de impugnación. Por lo tanto se debe dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **TEÓFILO MEZA MUÑOZ** en sus domicilio ubicado en el AA.HH. Micaela Bastidas R-36 del Distrito de Parcona, con las formalidades de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley, como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Alim. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N°: 677 Fecha: **23 OCT. 2015**
Entidad: INFORMÁTICA

Señal tel

ed gráfico completo para su consolidación y fines
públicos y privados. Transcripción literal de la

Resolución N° 677 de fecha **23 OCT. 2015**
alentamiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

Abog. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
Reg. C.A.I. N° 4259
GERENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL